

44 B-U
5219

Ministerio de Ultramar.

Dirección general de Hacienda

Decreto aprobando la Tarifa general
de correos para las islas de Cuba, Puerto-
Rico y Filipinas.

Madrid / 1897 /

13625

MINISTERIO DE ULTRAMAR

DIRECCIÓN GENERAL DE HACIENDA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;
En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,
Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba la adjunta Tarifa general de Correos para las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, la cual empezará a regir desde el 1.º de Enero de 1898.

Art. 2.º Para la aplicación de dicha Tarifa regirán 20 clases de timbres y ocho de tarjetas postales; los primeros serán de los valores siguientes: 1, 2, 3, 4 y 5 milésimas de peso; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 10, 15, 20, 40, 60 y 80 centavos de peso, 1 y 2 pesos; las segundas tendrán los precios de 5 milésimas, 1, 2 y 3 centavos para las sencillas, y dichos precios duplicados para las dobles ó con respuesta pagada.

Cada timbre llevará impreso en la parte superior el nombre de la isla y año á que corresponda; á un lado y otro las palabras «Correos», «Telégrafos», y en la inferior el valor del sello; debiendo éstos ser renovados cuando lo crea conveniente el Ministerio de Ultramar.

Art. 3.º Quedan suprimidos desde dicha fecha los sellos especiales de Telégrafos que se vienen imprimiendo para las islas de Cuba y Filipinas, sustituyéndose por los antes indicados.

Dado en Palacio á ocho de Octubre de mil ochocientos noventa y siete.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Ultramar, SISEMUNDO MORET.

TARIFA GENERAL

para la correspondencia que circule en las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, la que se dirija de una á otra de dichas islas y de éstas á la Península, islas Baleares, Canarias y posesiones españolas del Norte de África, costa occidental de Marruecos y golfo de Guinea.

DESTINO DE LA CORRESPONDENCIA.	CARTAS.		TARJETAS POSTALES.		PERIÓDICOS.		IMPRESOS.		MUESTRAS Y MEDICAMENTOS.		CERTIFICADOS.
	1.º		2.º		3.º		4.º		5.º		6.º
	TIPO DE PESO.	EN SELLOS.	SENCILLAS.	CON RESPUESTA PAGADA.	TIPO DE PESO.	FRANQUEO EN SELLOS.	TIPO DE PESO.	FRANQUEO EN SELLOS.	TIPO DE PESO.	FRANQUEO EN SELLOS.	DERECHO FIJO.
Interior de las poblaciones en las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas.....	15 gramos.	2 centavos.	5 milésimas.	1 centavo.	50 gramos.	5 milésimas.	50 gramos.	1 centavo.	50 gramos.	5 centavos.	5 centavos.
Interior de las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas.....	15 ídem.	3 ídem.	1 centavo.	2 ídem.	50 ídem.	1 ídem.	50 ídem.	2 milésimas.	50 ídem.	1 ídem.	5 ídem.
De la isla de Cuba á la de Puerto Rico y viceversa.....	15 ídem.	3 ídem.	1 ídem.	2 ídem.	50 ídem.	1 ídem.	50 ídem.	2 ídem.	50 ídem.	1 ídem.	5 ídem.
De las islas de Cuba y Puerto Rico á Filipinas y viceversa.....	15 ídem.	6 ídem.	3 ídem.	6 ídem.	50 ídem.	2 ídem.	50 ídem.	4 ídem.	50 ídem.	2 ídem.	5 ídem.
De las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas á la Península, islas Baleares, Canarias y posesiones españolas del Norte de África, costa occidental de Marruecos y golfo de Guinea.....	15 ídem.	6 ídem.	2 ídem.	4 ídem.	50 ídem.	2 ídem.	50 ídem.	4 ídem.	50 ídem.	2 ídem.	5 ídem.

NOTAS

Franqueo.—El franqueo de la correspondencia es obligatorio, y habrá de hacerse adhiriéndose sellos de comunicaciones, con arreglo á la anterior tarifa. La correspondencia no franqueada ó insuficientemente franqueada circulará únicamente hasta la oficina de destino, que pasará aviso á los destinatarios para que la recojan, mediante los sellos que fueren necesarios, los que serán adheridos á la carta ó inutilizados por la Administración.

Límite de peso.—Ningún objeto que circule por Correos, cualquiera que sea su carácter, procedencia y destino, podrá exceder su peso de 4 kilogramos.

Envío de llaves usadas.—Estas pueden remitirse unidas á las cartas, adhiriendo al sobre los sellos de franqueo que corresponda al peso total del envío, con arreglo á la tarifa de cartas señalada con el núm. 1.º

(1.º) **Cartas.**—Se considerará como carta todo objeto cerrado cuyo contenido no se indique ni pueda conocerse, y todo escrito, aunque circule al descubierto, y que tenga carácter actual y personal.

(2.º) **Tarjetas postales.**—Estas serán sencillas y dobles ó con respuesta pagada; en el anverso sólo podrán contener la vía por donde deban ser remitidas, nombre y apellidos, domicilio y dirección de la persona á quien se dirija. Podrán circular por Correos las tarjetas postales elaboradas por particulares en cartulina de buena calidad y con las dimensiones de las oficiales, ó sean 14 centímetros de largo por 9 de ancho, y llevando adheridos sellos de comunicaciones por valor igual al precio á que se expendan las oficiales para el mismo destino.

(3.º) **Periódicos.**—Se consideran como periódicos los impresos que vean la luz pública en plazo fijo con un mismo título repetido en cada ejemplar, sea cualquiera la materia de que traten. No podrán contener frases ni palabras manuscritas; las fajas podrán ser manuscritas, y en ellas se podrá poner el título del periódico, nombre, domicilio y dirección de la persona á quien se dirija y fecha en que venga la suscripción. Deberán remitirse acondicionados, de manera que sea posible reconocer fácilmente el interior de cada paquete. Circularán con los sellos que por tarifa les corresponda, adheridos á la faja, quedando suprimidos, en absoluto, todos los convenios con las imprentas periódicas, y por los cuales hoy vienen abonando en sellos y en períodos determinados el importe del franqueo.

(4.º) **Impresos y papeles de negocio.**—Se considerarán como impresos los libros, folletos, papeles

de música, catálogos, estén ó no encuadrados; los pruebas de imprenta, los grabados, estampados, litografías, impresos en uno ó más colores, los dibujos planos, mapas, fotografías, tarjetas de visita, de matrimonio, de bautizo, de felicitación, de defunción, etc.; los anuncios, prospectos, circulares, avisos, etc. Se entenderá como papeles de negocios los documentos escritos ó dibujados á mano total ó parcialmente que no tengan carácter de correspondencia actual y personal, tales como las hojas de ruta, las facturas, los documentos de servicio de las Compañías de Bancos y Sociedades; los instrumentos públicos ó escrituras privadas extendidas en papel sellado ó en el corriente sin timbrar, y sus copias; los manuscritos de obras ó periódicos remitidos aisladamente y las cartas de fechas atrasadas. Todas estas clases de impresos ó papeles de negocios deberán remitirse acondicionados, de manera que sea posible reconocer el interior de cada sobre ó paquete, considerándose como carta en caso contrario para los efectos del franqueo.

(5.º) **Muestras y medicamentos.**—Las muestras de comercio que no tengan valor en venta podrán circular por Correos con su correspondiente franqueo siempre que sean presentadas bajo faja en sobres, cajas, sacos ó adheridos á cartones, pero en condiciones de fácil examen y que no puedan manchar ó deteriorar la correspondencia; en iguales condiciones se admitirán los medicamentos y los cristales de vacuna. Los paquetes no podrán exceder del tamaño y peso siguientes: 30 centímetros de largo por 20 de ancho y 10 de alto, y 250 gramos de peso. La Administración no aceptará responsabilidad por el deterioro que en el transporte pueda ocurrir á las muestras y medicamentos.

(6.º) **Certificados.**—El derecho fijo de certificado de toda clase de correspondencia será de 5 centavos de peso. Las cartas, tarjetas postales, impresos, periódicos y muestras y medicamentos pueden remitirse con la garantía del certificado, aunque se dirijan al interior de la misma población. Los objetos certificados no podrán tener la dirección escrita con lápiz, ni expresado con iniciales el nombre del destinatario; serán presentados en la Administración bien cerrados con goma, lacre, precinto, etc., á voluntad del remitente; siempre que no aparezcan señales de haber sido abierta y cerrada nuevamente. La Administración no responde en manera alguna del contenido de los certificados, y si sólo de su entrega á los destinatarios. El extravío de un certificado no ocasionado por fuerza mayor dará derecho á una indemnización de 5 pesos, que serán abonados al remitente, ó á petición de éste al destinatario. Las indemnizaciones serán satisfechas por las Cajas del Es-

tado y por concepto de «Minoración de ingresos» de la venta de sellos de comunicaciones, previo el oportuno expediente y á reserva del reintegro que corresponde al causante de la pérdida. Para tener derecho á la indemnización será condición precisa que la reclamación de noticias de certificado haya sido solicitada por el imponente dentro de los términos siguientes: un mes para los que circulen dentro de las islas de Cuba y Puerto Rico; cuarenta y cinco días para los que circulen de una á otra de dichas islas; un mes para los que circulen dentro de una de las islas de Filipinas; tres meses para los que circulen de una á otra isla de dicho Archipiélago; cuatro meses para los que desde las islas de Cuba y Puerto Rico se dirijan á la Península, Baleares, Canarias y posesiones españolas del Norte de África y costa occidental de Marruecos; seis meses para los que desde Filipinas se dirijan á dichos puntos; siete meses para los que circulen entre las islas de Cuba y Puerto Rico con Filipinas y viceversa, y ocho meses entre Cuba, Puerto Rico y Filipinas con las posesiones españolas del golfo de Guinea.

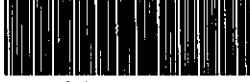
Aviso de recibo.—El imponente de un objeto certificado puede pedir en el acto de la imposición aviso de recibo de su envío, firmado por el destinatario, mediante entrega en la oficina de origen de un sello de comunicaciones de dos centavos de peso, cuyo sello será adherido al aviso ó inutilizado, adhiriéndose el aviso al objeto certificado, el que por la oficina receptora será devuelto á la de origen por primera vía. Cada petición de aviso no podrá referirse más que á un solo objeto certificado.

Buzones de alcance.—Toda clase de correspondencia que sea depositada en los buzones de alcance, que hasta última hora deberán situarse en las oficinas de Correos, deberán llevar adheridos un sello de un centavo, además de los que con arreglo á la tarifa les corresponda.

Valores declarados.—Los certificados de valores declarados continuarán sujetos á las disposiciones dictadas al efecto; pero en la parte del derecho de certificado y franqueo se sujetarán á la presente tarifa.

Toda correspondencia que por vía extranjera circule de un punto á otro dentro de la nacionalidad española, siendo su origen de la isla de Cuba, Puerto Rico ó Filipinas, deberá ser franqueada con arreglo á la presente tarifa, salvo el caso en que ésta sea menor que la establecida para la Unión Postal Universal, en cuyo caso esta última será la que deberá regir.

Madrid 8 de Octubre de 1897.—Aprobada por S. M.—S. Moret.



1002172540

